

EJECUTIVO SINGULAR.

Código del Juzgado 70-00140-03-004.

Rad. No 2018-00556-00.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera al Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal Sucre, con la finalidad inscriba el embargo del bien inmueble matrícula 342-21885 de propiedad del ejecutado **Gonzalo Ramón González González**. De igual forma le entero que la mentada Oficina Registral expidió la Resolución No 030 de septiembre 9 de 2019 "por medio de la cual se invalida una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria Nos.342-21885", más específicamente la anotación No 13, con el turno de radicación No 2019-342-6-3276, mediante el cual se inscribió el oficio No. 2682 del 19 de julio de 2019, con el cual esta judicatura comunicó la cautela de embargo de un bien de eventualmente de propiedad del ejecutado Gonzalo Ramón González González.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de septiembre de 2020.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutante en este asunto pide sintéticamente se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal Sucre, con la finalidad se inscriba nuevamente la medida de embargo recaída sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 342-21885 de propiedad de la parte a qué ejecutada **Gonzalo Ramón González González**.

Antes de resolver lo antecedentemente plasmado, conviene recordar que el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, en sendas providencias del 2 de octubre de 2018, simultáneamente profirió Mandamiento de Pago, y decretó el Embargo y Secuestro del bien inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. 342-21885, cuyo titular de derecho de dominio era la parte ejecutada **Gonzalo Ramon Gonzalez Gonzalez**.- folios 11 Cdno. Ppal. y 7 Cdno. Med. Cautelares,-, cautela esta última que fue comunicada con oficio No

3433 de octubre 10 de 2018, emanado se reitera del Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo,- folio 8 Cdo. Med. Cautelares,- recalándose que esta judicatura asumió el conocimiento de este pleito, autorizado por el Acuerdo No. PCSJA 19-12212 del 12 de febrero de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y en ejercicio de la función jurisdiccional, ordenó en proveído de 12 de julio de 2019, la expedición de comunicación que noticiara el embargo y secuestro del bien inmueble matrícula y descripción ya mencionados, de propiedad del ejecutado Gonzalo Ramón González González, gestión que se realizó con oficio No. 2682 de julio 19 de 2019, en razón a que el oficio No. 3433 de octubre 10 de 2018, se encontraba errado en lo referente al número de radicación del paginarío, plasmaron el número de radicación 2018-00566-00, siendo el correcto el 2018-00556,- folios 11 y 12 Cdo. Med. Cautelares.

Enfatiza esta Judicatura, al margen de lo acotado en el párrafo anterior, que con antelación suficiente el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Corozal Sucre, con oficio No. SMR2019IS412 de septiembre 10 de 2019, había enterado a este operador judicial que la expedición de la Resolución No. 030 de septiembre 9 de 2019, "Por medio de la cual se invalida una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 342-21885", en la que sintética y puntualmente manifiesta que invalida la anotación No 13, con el turno de radicación No 2019-342-6-3276, mediante el cual se inscribió el oficio No. 2682 del 19 de julio de 2019, con el cual esta judicatura comunicó la cautela de embargo de un bien matrícula inmobiliaria 342-21885, de propiedad del ejecutado Gonzalo Ramón González González, procedente del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el número 70-001-40-03-004-2018-00556-00, por la poderosísima razón que el titular del derecho de domino no era el ejecutado GONZALO RAMON GONZALEZ GONZALEZ, si no VICTOR JULIO VILLALBA MORALES.

Grosso modo, en la anotación No. 11 del 01/10/2007 del Certificado de Tradición No. 13678, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal Sucre, avizora esta judicatura que por Escritura Publica No. 82 del 2 de mayo de 2007, otorgada ante la Notaria Única de los Palmitos Sucre, se realizó por el modo de adquirir el domino de las cosas de Tradición, por el título de Compraventa, la traslación del derecho de dominio entre GONZALO RAMON GONZALEZ GONZALEZ, como vendedor, y VICTOR JULIO VILLALBA MORALES como comprador, luego entonces cuando se inscribió la cautela de embargo en la anotación No.13 en la data 06/08/2019,- que a la postre resulto invalidada a través del Acto Administrativo No. 030 de septiembre 9 de 2019, emanado de la misma Registraduría,- ya el bien inmueble matrícula 342-21885 no era de propiedad del aquí ejecutado GONZALEZ GONZALEZ; por tanto, el funcionario

encargado de la gestión registral, bien puede facultado por sus atribuciones legales, iniciar proceso administrativo intestino encaminado a corregir la falencias que llegasen a presentarse en los actos de inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias, debiendo enterar la decisión al despacho que ordenó la medida y al interesado, para que si a bien lo tienen, deprequen los recursos que cupieren contra ella.

Por otro lado, resulta fructífero indicar que si el funcionario encargado de la gestión registral, inscribe una medida de aprisionamiento sobre un bien que no sea propiedad del sujeto pasivo de la acción ejecutiva, o, cuando la inscriba en un folio de matrícula inmobiliaria que no corresponda a la persona ejecutada, sabiamente el Estatuto Adjetivo Civil proclama los mecanismos legales encaminados a solucionar el impasse, facultando al funcionario registral u operador judicial a hacer lo propio.

El Tratadista de Derecho Procesal JAIME AZULA CAMACHO, en su obra Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos, Páginas 173, 174, puntualmente refiriéndose al levantamiento de cautelas elucido:

"Levantamiento del embargo. El desembargo – como también se denomina la figura- obra de dos maneras: directa e indirecta.

a) La directa es llamada así por ser consecuencia de una actuación surtida con la específica finalidad de obtener el levantamiento del embargo, y la prevé el artículo 593, numeral 1, inciso 2º del Código General del Proceso. (...).

En caso que el bien no sea de propiedad de la persona contra quien se dirige la medida cautelar, el registrador debe de abstenerse de inscribirlo y debe comunicar al juez tal circunstancia. Empero, si el registrador, por equivocación, registra el embargo en esas condiciones, el juez, de oficio o a instancia del propietario o de cualquiera de las partes, ordena la cancelación del embargo para cuyo efecto libra el correspondiente oficio.

El juez de oficio, por cuanto es factible que se entere sin mediar petición alguna, pues en el caso del embargo sobre derechos reales la norma exige que el registrador expida un certificado sobre la situación jurídica del bien y lo envíe con el oficio de embargo, directamente al despacho judicial donde cursa el proceso.

(....) b)....

No está por demás señalar, que dentro de las causales de levantamiento del embargo y secuestro, se halla la contenida en el numeral 7º, del artículo 597 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

En conclusión resulta abiertamente improcedente la petición del procurador judicial de la parte ejecutante de remitir comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal Sucre, que ordene el embargo del bien inmueble matrícula **342-21885**, en la hora de ahora, cuando ya no pertenece al aquí ejecutado GONZALO RAMON GONZALEZ GONZALEZ, y en caso de preexistir prueba documental que acredite lo contrariamente enunciado, deberán hacerse valer y arrimar a la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal Sucre, y dar inicio a los trámites legales correspondiente al interior de esa dependencia encaminados a lograr la supuesta cloración y/o corrección en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-21885.

En mérito de lo extractado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL de SINCELEJO SUCRE,

RESUELVE

Deniéguese la solicitud de envío de comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal Sucre, que ordene el embargo del bien inmueble individualizado con matricula inmobiliaria No. **342-21885**, deprecada por el procurador judicial de la parte ejecutante, por cuanto el predio así nombrado, ya no pertenece al aquí ejecutado **GONZALO RAMON GONZALEZ GONZALEZ**, si no al adquirente **VICTOR JULIO VILLALBA MORALES**, por las consideraciones arriba anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 100 FECHA: 22/09/2020 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9e6be8dcf059f7b89bdd40e69ffebb1c9736dae934b1937d6c715b128
7c7d59**

Documento generado en 21/09/2020 03:35:29 p.m.